

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos), las leyes 681 de 2001, 693 de 2001, 939 de 2004, 1151 de 200 y los decretos 070 de 2001, 4299 de 2005 y 1333 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales;

Que el Decreto 70 de 2001, establece que el Ministerio de Minas y Energía debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los Combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional;

Que Colombia, mediante las Leyes 170 y 172 de 1994, aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (G-3), respectivamente;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena (CAN), de la cual Colombia hace parte, aprobó la Decisión 376 de 1995, modificada por la Decisión 419 de 1997, mediante

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

la cual se adopta el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología;

Que en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; en el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela (G-3); y, en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995 los reglamentos técnicos se establecen para asegurar, entre otros, los objetivos legítimos de garantizar la seguridad nacional; proteger la vida, la salud y la seguridad humanas, animal y vegetal; proteger el medio ambiente; así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que conforme con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 693 de 2001 corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica, especialmente en lo relacionado con las normas para la distribución de los alcoholes carburantes y sus mezclas con los Combustibles de origen fósil;

Que conforme con lo previsto en la Ley 939 de 2004 corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica, especialmente en lo relacionado con las normas para la distribución de los biocombustibles para uso motores diesel y sus mezclas con los Combustibles de origen fósil;

Que el Parágrafo del Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 2007, establece que los Carrotanques destinados al transporte de Combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios definidos como Zona de Frontera, de control por el Consejo Nacional de Estupefacientes y los ubicados en el Magdalena Medio señalados para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, deberán utilizar sellos electrónicos de seguridad que posean sistemas de consulta centralizada de eventos de apertura y cerrado de cada precinto.

Que dichos sellos deberán estar instalados en cada uno de los puntos de ingreso y salida de Combustible del Carrotanque, los cuales solamente podrán ser abiertos durante la carga o descarga del producto. Además de lo anterior, deberán disponer de un Sistema Geoposicionador Global - GPS con consulta centralizada de ubicación del vehículo en tiempo real.

Que el Decreto 386 de 2007, por el cual se reglamenta el artículo 1º de la Ley 681 de 2001 y se toman otras medidas en materia de distribución de Combustibles en Zonas de Frontera, consideró que era necesario mejorar la logística para distribución y fortalecer los controles en el suministro de Combustibles líquidos derivados del petróleo en las diferentes Zonas de Frontera.

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución 019 de Octubre de 2008, por medio de la cual se derogan unas disposiciones y se unifica la reglamentación para la compra, venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de las sustancias sometidas a control especial.

Qué el Artículo 17 de la Resolución 019 de Octubre de 2008, estableció los requisitos mínimos para los vehículos que transportan combustibles, considerando entre otros, que deben poseer un sistemas de sellos electrónicos de seguridad y de control satelital de geoposicionamiento global GPS, a efectos de conocer su recorrido y ubicación en el momento que se requiera.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", determina que para realizar un eficiente control sobre los agentes encargados de la provisión de Combustibles Líquidos, se crea el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM.

Que la Resolución Número 182113 del 20 de Diciembre de 2007, estableció los procedimientos, términos y condiciones del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM.

Que el numeral 16, del Artículo 12 del Decreto 70 de 2001, estableció que es función de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ejercer el control y vigilancia técnica de distribución de los Combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución.

Que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a solicitud del Ministerio de Minas y Energía, procedió a efectuar las notificaciones internacionales previstas en la Resolución 03742 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio y, vencido el término de notificación no se recibieron comentarios ni observaciones sobre el proyecto de reglamento.

Que el Ministerio sometió el proyecto de reglamento técnico a discusión de los agentes económicos interesados, de los cuales recibió comentarios y observaciones que fueron debidamente analizados.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer el Reglamento Técnico que contenga los procedimientos, mecanismos, términos y condiciones para la instalación y el funcionamiento de los sistemas de rastreo en los vehículos destinados a transporte de Combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en Zonas de Frontera y las demás zonas sometidas al control de la Dirección Nacional de Estupefacientes, así como el correspondiente control de los precintos electrónicos y el otorgamiento, renovación y cancelación de los Registros de Operación de las Empresas Prestadores del Servicio de Rastreo y Monitoreo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente Resolución, tiene por objeto reglamentar el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el artículo 16 del Decreto 1333 de 2007, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, para los vehículos que transporten combustibles líquidos y biocombustibles en zonas de frontera y las demás zonas sometidas al control de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante el uso obligatorio de precintos electrónicos y los sistemas de rastreo, que registren permanentemente la localización del Carrotanque, el estado de sus válvulas, compartimientos, así como los accesos al tanque de Combustible transportado; en cumplimiento de las demás disposiciones del presente reglamento.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, que se encontrarán en el desarrollo del texto de la presente Resolución, identificadas con la primera letra en Mayúscula.

Apertura Autorizada: Es aquella apertura de Válvulas, Escotillas o Venteos del Carrotanque con cargamento(s) de Combustibles, en tránsito desde la Planta Mayorista hasta la Estación de Servicio o Gran Consumidor, solicitada por las Autoridades Competentes y debidamente informada por el conductor a la Central de Monitoreo, para la obtención de la autorización respectiva por parte del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol o su delegado.

Apertura No Autorizada: Es aquella apertura de Válvulas, Escotillas o Venteos del Carrotanque con cargamento(s) de Combustibles, en tránsito desde la Planta Mayorista hasta la Estación de Servicio o Gran Consumidor, solicitada por personas que no forman parte de las Autoridades Competentes; detectada por la Central de Monitoreo.

Autoridades Competentes: Son todas aquellas personas que en desarrollo de sus funciones, legalmente establecidas y debidamente identificadas, pueden realizar actividades de registro, control y vigilancia a los agentes señalados en la presente resolución.

Carrotanque: Para efectos de la presente resolución, es un vehículo de transporte de carga, terrestre, fluvial y/o marítimo que dispone de una carrocería tipo tanque, cisterna, y/o tanque de almacenamiento, según corresponda, dotado con los equipos y sistemas indicados en la presente resolución, destinados para la carga de Combustibles líquidos; en el caso de los vehículos rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados, al remolque o al semirremolque, vinculado a uno o a varios distribuidores minoristas de Combustibles, y comercialmente a un Distribuidor Mayorista, que se encuentran debidamente habilitados a la luz del cumplimiento pleno del Decreto 1609 de 2002, del Ministerio de Transporte, el Decreto 4299 de 2005 y 386 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, y el Artículo 17 de la Resolución 19 del 30 de octubre de 2008 del Consejo Nacional de Estupefacientes, según corresponda, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Central de Monitoreo: La Central de Monitoreo es el espacio físico de la compañía prestadora del servicio de rastreo y monitoreo, en el que se reciben y transmiten todas las señales provenientes de los sistemas de seguridad instalados en los Carrotanques, señalados en la presente Resolución.

Certificación: La definición establecida en el Decreto 2269 del 16 de septiembre de 1993, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, la cual se transcribe: "Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad de que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados en el reglamento".

Certificado de Conformidad: La definición establecida el literal i) del artículo 2o del Decreto 2269 de 1993, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, la cual se transcribe: "Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de Certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico".

Combustible: Se entiende, para los propósitos de esta resolución, la Gasolina, el ACPM, el ACPM de bajo azufre, las mezclas de ACPM con biocombustible para uso en motores diesel y la gasolina oxigenada.

Compartimientos de Carga: Son las bodegas en los que eventualmente se divide un Carrotanque, para el almacenamiento del Combustible.

Comunicación Bidireccional: Es la comunicación recíproca que se establece entre la Central de Monitoreo y los equipos instalados en el Carrotanque, que actúan como emisores y receptores de información.

Credencial: Es un documento mediante el cual una Empresa Prestadora del Servicio de Rastreo y Monitoreo certifica que un Carrotanque vinculado a uno o a varios Distribuidores Minoristas, o Grandes Consumidores, ha completado todos y cada uno de los requisitos de instalación de los equipos necesarios para dar cumplimiento a la Presente Resolución.

Para los efectos de la presente Resolución, es el documento físico emitido por la Empresa Prestadora del Servicio de Rastreo y Monitoreo con destino al Distribuidor Minorista de Combustibles que se encuentre afiliado a esta, mediante el cual conste que el Carrotanque que se encuentra vinculado a la Estación de Servicio o Grandes Consumidores, está dotado de un sistema de seguimiento, satelital o por red telefónica inalámbrica que registre permanentemente su localización y el estado de sus Válvulas, Escotillas, Venteos y demás accesos al Carrotanque y a sus compartimientos. La Credencial deberá contener como mínimo la siguiente información: i) Identificación del Carrotanque y de la empresa Transportadora; ii) Un número consecutivo de expedición; y holograma de seguridad; iii) Identificación de la Empresa Prestadora del Servicio de Rastreo y Monitoreo; iv) Departamento de Frontera donde operará el Carrotanque; v) Equipos instalados; vi) Fecha de Instalación; y vii) Vigencia del contrato de servicios.

Distribuidor Mayorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de Combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento conforme a lo señalado en el Capítulo V del Decreto 4299 de 2005. Para los efectos del presente reglamento, se entiende también en el sentido de Remitente, de conformidad con el Decreto 1609 de 2002, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Distribuidor Minorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de Combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador Industrial, en los términos del Capítulo VII del Decreto 4299 de 2005, y que se encuentra vinculada a una Empresa Prestadora del Servicio de Monitoreo y Rastreo, acreditada mediante una Credencial, en los términos de la presente Resolución.

EDGE: Tecnología celular que permite transmisión inalámbrica de paquetes de datos sobre líneas celulares, permitiendo servicios de banda ancha en teléfonos GSM, visualización de TV, descargas y envíos de mensajes de video.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

ECOPETROL: Para los efectos de esta resolución, dicha empresa tiene a cargo las funciones de distribución de combustibles con destino a las Zonas Frontera, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 681 de 200 y sus normas reglamentarias. Cuando sus funciones sean delegadas y/o asumidas por otra entidad, estará hará exigibles los requerimientos del Presente Reglamento, según establezca la normativa que para el caso sea expedida. De igual forma, en el resto de zonas, Ecopetrol se comportara como un actor más.

Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo: Son todas las personas jurídicas dedicada a ejercer de forma permanente esta actividad, debidamente autorizadas mediante Licencia de Funcionamiento por el Ministerio de Comunicaciones, como prestador de Servicios de Valor Agregado.

Escotillas: Es la apertura grande, de forma cuadrada, rectangular o circular, que se encuentran en la parte superior de los Carrotanques, para tener acceso al tanque o a cada una de sus compartimientos. Pueden ser utilizados para introducir o extraer carga.

GPS: Sigla formada con las iniciales de las palabras en Inglés, Global Positioning System, y que traduce Sistema de Posicionamiento Global. Es un sistema de rastreo satelital que permite determinar la localización remota de un objeto en tiempo real, permitiendo además recopilar información como: coordenadas geográficas, velocidad, latitud, longitud y rumbo, entre otras.

GPRS: Sigla formada por las iniciales de las palabras en idioma Inglés: General Packet Radio Service (GPRS), que traduce Servicio General de Paquetes por vía de Radio, y que es un sistema para la transmisión de datos no conmutada, o por paquetes.

Gran Consumidor. Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de Combustibles Líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, y puede ser: i) Gran Consumidor con instalación fija, ii) Gran Consumidor temporal con instalación y iii) Gran Consumidor sin instalación, en los términos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto 1717 de 2008, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

IGAC: Sigla del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Integridad: Se refiere al estado de funcionamiento del equipo de rastreo, los precintos electrónicos, y la confiabilidad de la información registrados en la base de datos de la Central de Monitoreo, en concordancia con las reglas establecidas en la presente resolución.

Magna-Sirgas: Es el sistema de referencia oficial del país, que garantiza la compatibilidad de las coordenadas colombianas con las técnicas espaciales de posicionamiento y con conjuntos internacionales de datos georreferenciados.

Mapas Digitales: Es la representación gráfica del área recorrida por los Carrotanques, a través de líneas, puntos y polígonos, extraídos de imágenes fotográficas, las cuales reflejan la realidad del paisaje, contienen información base en cartografía de escala intermedia 1:100.000 (MDA100), que constituye la referencia

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

planimétrica para los sistemas de información GPS y permite establecer la ubicación geográfica de un Carrotanque.

Ministerio de Minas y Energía: Las referencias al Ministerio de Minas y Energía en esta Resolución deberán entenderse como hechas al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o la dependencia que a futuro ejerza sus funciones

Nominación de Cargue: Consiste en la instrucción mediante correo electrónico, facsímil o cualquier medio escrito e idóneo a la Central de Monitoreo que tenga control del Carrotanque, bien sea el Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista o Gran Consumidor, sujeto a quién contrate el servicio de transporte, indicando el inicio de la operación próxima de cargue de Combustibles con destino a una estación de Servicio o Gran Consumidor determinado, para iniciar el ciclo de control y monitoreo de la operación de transporte.

Novedad: Para los propósitos de la presente Resolución, corresponde a un evento operacional inesperado o indeseable, con potencial de riesgo para la Integridad de la carga de Combustible.

Plan de Abastecimiento de Combustible: Es el documento aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, emitido por Ecopetrol S.A. y que establece para cada uno de los departamento de Zona de Frontera, entre otros, el Tipo de Combustible, las Fuentes de Abastecimiento, las Rutas de Abastecimiento, el tiempo de las Rutas y vigencia de las Guías de transporte, la Cadena de Distribución y los Análisis de Costos de la distribución de Combustibles, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 386 de 2007, del Ministerio de Minas y Energía, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Precinto Electrónico: Es aquel dispositivo físico de seguridad, bien sea sello electrónico o sensor, que se coloca en las unidades de transporte de Combustible, susceptibles de aperturas para extracción de Combustible, y que aseguran la Integridad de la carga mediante registro de todos los cierres y aperturas autorizadas y no autorizadas que experimente el Carrotanque, y que permite la ubicación en tiempo real de la unidad de transporte durante su recorrido por el territorio nacional, mediante la ayuda de un sistema de monitoreo a través de GPS y/o GPRS/SMS.

Registro de Operación: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía confirma el cumplimiento de los requerimientos de la presente Resolución y por tanto habilita a las **Empresas Prestadores del Servicio de Rastreo y Monitoreo** para la prestación de los servicios objeto de la presente resolución.

Remitente: De conformidad con el decreto 1609 de 2002, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, es cualquier persona natural o jurídica, organización u organismo que presente una mercancía para su transporte; y que para los efectos del presente reglamento, se entenderá como Distribuidor Mayorista.

RFID: Sigla que proviene de las iniciales de las palabras en idioma Inglés Radio Frequency Identification, que traduce Identificación por Radiofrecuencia; y que consiste en un sistema de almacenamiento y recuperación de datos remoto que usa dispositivos denominados etiquetas, transpondedores o tags RFID, cuyo propósito es transmitir la identidad de un objeto, similar a un número de serie único, mediante ondas de radio.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

Servicios de Valor Agregado: Son aquellos que utilizando como soporte servicios básicos de comunicaciones o cualquier combinación de éstos, proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Decreto 600 de 2003 y el Decreto 2870 de 2007 del Ministerio de Comunicaciones, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

SMLMV: Sigla conformada con las letras iniciales de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, establecido anualmente por el gobierno nacional mediante decreto.

SMS: Del inglés, Short Message Service, y se define como servicio de mensajes cortos. Es un servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes de texto, entre teléfonos móviles, teléfonos fijos y otros dispositivos de comunicaciones.

Sistema de Monitoreo del Precinto Electrónico: Es un sistema de información que mediante la utilización de Mapas Digitales, interactúa con el dispositivo de Precinto Electrónico de modo que lo alimenta con información y al mismo tiempo recibe la que éste genera, administra su comportamiento, detecta diversos eventos programados y genera las alarmas predefinidas correspondientes.

Tecnología 3G. También conocida como 3-G, es la abreviación de Tercera-Generación en telefonía móvil. Los servicios asociados con el estándar tecnológico de Tercera Generación, proporcionan la posibilidad de transferir tanto voz y datos (una llamada telefónica) y datos no-voz (como la descarga de programas, intercambio de email, y mensajería instantánea). Los estándares en 3G utilizan banda ancha para compartir el espectro entre usuarios. Se define un ancho de banda mayor, 5 MHz, el cual permite incrementar las velocidades de descarga de datos y el desempeño en general, permitiendo velocidades de descarga superiores a 3 Mbit/s.

Transportador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de Combustibles líquidos derivados del petróleo y Biocombustibles, que podrá ser Terrestre, Marítimo, Fluvial, Férreo, y Aéreo, en los términos del Capítulo VI del decreto 4299 de 2005 y del Decreto 1609 de 2002, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Válvulas: Es un dispositivo hidráulico que controla la dirección del fluido o la tasa de flujo, mediante la apertura total o gradual de un dispositivo de cierre, comunicado con un cuerpo líquido.

Venteos: Válvulas reguladoras de presión y vacío, que se accionan automáticamente para mantener una presión determinada en un tanque de almacenamiento de Combustibles.

Vínculo: Para los efectos de esta Resolución, se define como la relación contractual que tienen los Carrotanques con los Distribuidores Minoristas y/o Grandes Consumidores; y en el mismo sentido, la relación contractual que tiene los Distribuidores Minoristas y/o Grandes Consumidores con las Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo. Ningún Carrotanque podrá operar sin un Vínculo directo con una o varias Estaciones de Servicio o Grandes Consumidores.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

Ninguna Estación de Servicio podrá operar sin un Vínculo directo con una o varias Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo.

Zonas de Frontera. Se entenderán por Zonas de Frontera los municipios señalados en los Decretos 2875 de 2001, 1730 de 2002, 2970 de 2003, 1037 de 2004, 3459 de 2004, 2484 de 2006, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 3. Alcance: Establecer los procedimientos, mecanismos, registro y monitoreo del Carrotanque, así como la apertura y cerrado de sus Válvulas, Escotillas, Venteos y demás puntos de acceso a los Combustibles transportados en los municipios definidos como Zonas de Frontera y en las zonas de control de estupefacientes, que permitan, entre otras:

1. Obtener datos de localización geográfica del Carrotanque mediante coordenadas de longitud y latitud, transito en rutas autorizadas de acuerdo con los Planes de Abastecimiento y/o demás procedimientos que se establezcan para las zonas de control de estupefacientes, y reflejados en Mapas Digitales, así como otras variables de interés para control de la autoridad.
2. Emitir oportunamente alarmas en caso de que se produzcan eventos no deseados, previamente definidos o Novedades programadas.
3. Contar con una fuente de alimentación de energía que permita controlar el sistema permanentemente
4. Emitir señales a un sistema de monitoreo centralizado, configurado y programado adecuadamente según los requerimientos señalados en el presente reglamento.
5. Contar con capacidad de almacenamiento de información para identificar el vehículo, así como para intercambiar la información que se determine, de acuerdo con la presente Resolución.

CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE RASTREO Y MONITOREO, Y SUS CENTRALES DE CONTROL

Artículo 4. Instalaciones físicas: Las Empresas Prestadores del Servicio de Rastreo y Monitoreo, deberán contar, además de instalaciones administrativas, con centrales de monitoreo que operen las 24 horas del día, todos los días del año, dotadas con sistemas de seguridad y protección integral de sus instalaciones, con acceso restringido a personal no autorizado, incluyendo blindaje, mínimo grado 3° a sus puertas, ventanas y demás puntos de acceso.

Artículo 5. Descripción del Servicio: La información que les sea suministrada en razón de la naturaleza del servicio, será confidencial, y sólo tendrán acceso a ésta, el contratante directo del servicio, el Distribuidor Mayorista, el Distribuidor Minorista y las Autoridades Competentes. La filtración de información a terceros no autorizados, será penalizada y sancionada, según corresponda.

Artículo 6. Monitoreo: Las centrales de monitoreo, deberán contar con una estructura básica que garantice la Integridad, seguridad y continuidad del servicio, la cual deberá estar compuesta por múltiples y confiables procesadoras de información, respaldadas por Servidores y Software especializados para el procesamiento de las

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

señales y alarmas, así como por sistemas de información duplicados, que garanticen que ante cortes de energías o posibles fallas, la operatividad se mantenga al cien por ciento, registrando las actividades descritas en el Protocolo de monitoreo establecido en el Capítulo IV de la presente Resolución.

Artículo 7: Seguridad de los equipos: Las empresas prestadoras del servicio de monitoreo y rastreo, serán responsables de la instalación, mantenimiento y correcto funcionamiento de los equipos y sistemas necesarios para el control, objeto de la presente Resolución.

Artículo 8. Atención Inmediata de Alarmas: Las centrales de monitoreo deberán atender todas las alarmas que genere el Carrotanque, por sus sistemas de control o directamente por el conductor, registrando en su sistema cada Novedad.

Artículo 9. Información: La información procesada deberá ser transmitida a las personas autorizadas, través de diversos medios de comunicación como Telefonía Móvil, Telefónica Fija, y Correo Electrónico, entre otros.

Artículo 10. Compatibilidad con el SICOM: Los sistemas de rastreo utilizados por las Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo, deberán ser compatibles con la plataforma de procesamiento de datos del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM, creado por el Artículo 61 de la Ley 1151 de 2007 y reglamentado por la Resolución Número 182113 del 20 de Diciembre de 2007, con el objeto de que la información inherente a cada Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Transportador, en desarrollo de las actividades aquí descritas sea incorporada individualmente al mismo.

Parágrafo: Los reportes de los protocolos y las novedades, deberán reportarse en tiempo real al SICOM. Los procedimientos correspondientes, serán reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución.

Artículo 11: Otros servicios opcionales: Los sistemas de rastreo satelital podrán tener entradas adicionales para permitir la conexión de sensores y/o relevos para controlar variables tales como temperatura, consumo de Combustible, apertura o desbloqueo remoto de puertas y cajas fuertes, botón de pánico, kilómetros recorridos, encendidos y apagados, excesos de velocidad y frenados bruscos, entre muchos otros eventos que a discrecionalidad del propietario del vehículo sean instalados, siempre y cuando no interfieran con el objeto principal del sistema de rastreo.

CAPÍTULO III TECNOLOGIA

Artículo 13. Centrales: Las centrales de monitoreo dispondrán de paquetes software especializados, equipos de computo y servidores de ultima tecnología, para la idónea prestación del servicio.

Artículo 14. Condiciones mínimas del Software y los equipos de Monitoreo: Los equipos instalados en los Carrotanques y el software que soporta el monitoreo, deberán garantizar como mínimo lo siguiente:

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

1. Ser intrínsecamente seguros, libres de riesgos de explosión y demás contingencias relacionadas con el transporte de mercancías clase 3 "Líquidos Inflamables".
2. Comunicación Bidireccional con los Carrotaques.
3. Atención directa y especializada para los servicios de instalación y mantenimiento preventivo programado.
4. Cobertura para todo el territorio nacional.
5. Acceso confidencial a la información del vehículo desde cualquier computadora con acceso a Internet.
6. Integración de los Mapas Digitales, por cada ruta establecida en los Planes de Abastecimiento, individualizada para cada Distribuidor Minorista y Gran Consumidor.
7. Plataforma adecuada con el objeto del adaptarse al Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo (SICOM), vía Internet o red telefónica.
8. Capacidad para reconocer y notificar si el Carrotaque entra o sale de la zona previamente definida para su tránsito (geo-cerca electrónica), de conformidad con las rutas previamente establecidas en el de ECOPETROL.
9. Capacidad para reconocer y notificar la recepción de todas las señales emitidas por el sistema de seguridad ante una conexión o desconexión no autorizada de la Alarma, corte de energía eléctrica, falla de sistema, entre otros más.
10. Sistemas de Comunicación confiable, para que el conductor pueda comunicarse de emergencia con la Central de Monitoreo.
11. Capacidad para generar alarmas vía SMS, GPRS, o EDGE en los casos de desviaciones de ruta, paradas no autorizadas, excesos de velocidad, entre otras Novedades de control.
12. Permanecer en funcionamiento ininterrumpida, y realizar periódicamente pruebas de correcto funcionamiento de los equipos y sus respectivas señales.

Artículo 15. Transmisión de la información. La información recopilada, deberá ser transmitida por red datos SMS, GPRS, o EDGE, soportados en tecnología 3G o superior, con el objeto de que sea posteriormente procesada y puesta a disposición del Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL, usuarios autorizados y otras autoridades de control, mediante reportes en línea.

Parágrafo. Reportes de Consolidación Periódica: Las Centrales de Monitoreo deberán generar informes de actividad para períodos mensuales, trimestrales, semestrales y anuales, por Distribuidor Minorista, Gran Consumidor, Distribuidor Mayorista, y Carrotaque, entre otros, para disposición de los usuarios y las autoridades de control.

Artículo 16. Sistema de sellado de Válvulas a través de Precintos Electrónicos: Los precintos electrónicos, tendrán como mínimos los siguientes componentes:

- 1) Un mecanismo de cerrajería que permite asegurar las entradas y salidas de Combustibles del Carrotaque, o sensores instalados en cada válvula, escotilla y venteo que emita reportes de apertura y cierre.
- 2) Un transmisor de datos que disponga de un módem para comunicarse por medio del uso de la infraestructura de telefonía celular 3G o superior disponible.
- 3) Un equipo de rastreo y localización.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

- 4) Un microprocesador con lógica computacional asociada, tipo RFID u otro, que permita el almacenamiento de parámetros y el manejo de eventos programables en cada precinto de control.
- 5) Una batería o fuente de energía que permita el funcionamiento permanentemente y sin interrupciones de los demás componentes electrónicos.

Artículo 17. Características técnicas: Los sistemas de rastreo deberán poseer como mínimo, las siguientes características técnicas: entradas digitales, entradas análogas, salidas digitales, contador de pulsos y puerto para la conexión de accesorios y una memoria para el almacenamiento de eventos.

Artículo 18. Seguridad de la Información y de los equipos: Los equipos, redes y señales, de deberán garantizar una inviolabilidad integral de la información, en todos los eventos, tanto en el rastreo del Carrotanque, como en el cierre y apertura de portezuelas, Válvulas, Escotillas y Venteos.

CAPÍTULO IV PROTOCOLO DE MONITOREO

Artículo 19. Centrales: Cualquier actuación sobre los Carrotanques, y sus Escotillas, Válvulas o Venteos, y Aperturas No Autorizadas, deberá ser reportado en tiempo real hora y ubicación exactas, hasta el centro de control remoto, que deberá confirmar si dicha actuación es autorizada o no de acuerdo con el presente protocolo de control.

Parágrafo: La Central de Monitoreo dispondrá de los datos contacto de entidades de atención de emergencias, así como de las autoridades militares y de policía que se encuentren disponibles en la zona de tránsito del Carrotanque, de conformidad con el señalamiento que de ellas se realice en los Mapas Digitales.

Artículo 20. Carrotanques: Los Carrotanques en su conjunto, deberán disponer con los sistemas de rastreo según la descripción de la presente resolución, a efectos de conocer su recorrido y ubicación en el momento en que se requiera, que garanticen conocer la ubicación en tiempo real del vehículo, mientras transiten cargados con Combustibles y el estado de sus Escotillas, Válvulas o Venteos.

Parágrafo: Para el caso de vehículos cisterna articulados, este dispositivo deberá estar instalado en el remolque.

Artículo 21. Sistema de sellado de Válvulas: Cada válvula, escotilla y venteo, debe estar equipada con precintos electrónicos, con capacidades para generar alertas, que disponga de batería de larga duración, de conformidad con el Art. 16 de la Presente Resolución, Sistemas de sellados de Válvulas a través de Precintos Electrónicos, de esta Resolución.

Artículo 22. Nominación. Antes de iniciar la operación de carga, el agente que contrate el servicio de transporte de Combustibles, que puede ser el Distribuidor Mayorista, el Distribuidor Minorista o el Gran Consumidor, deberá realizar la nominación, indicando además la identificación del vehículo y la cantidad de Combustibles a cargar a la respectiva Central de Monitoreo que controle el Carrotanque contratado.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

Artículo 23. Inicio del Protocolo con la inspección previa al Cargue en las Instalaciones del Distribuidor Mayorista: Una vez admitido el Carrotanque para cargue por parte del Distribuidor Mayorista, luego de la inspección de que trata el literal L del Artículo 11 del Decreto 1609 de 2002, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, se inicia el protocolo de control.

Artículo 24. Después del Cargue: Luego de cargado en camión en la Planta Mayorista, cada válvula y escotilla de acceso al Carrotanque, deberá ser sellada con un Precinto Electrónico de seguridad, por parte de un funcionario autorizado por el Distribuidor Mayorista.

Parágrafo. Reporte de Integridad de Cargue: Este reporte deberá generarse después de realizada la operación de cargue de cada Carrotanque de Combustibles, y deberá contener por lo menos lo siguiente; i) Fecha y hora de llegada del Carrotanque a la Planta Mayorista; ii) Fecha y hora de inicio del cargue; iii) Fecha y hora de la finalización del cargue; iv) Fecha y hora de salida del Carrotanque desde la Planta mayorista; v) Autodiagnóstico operativo del sistema de control; y vi) Condición de los precintos en Válvulas, Escotillas y Venteos.

Artículo 25. Tránsito hacia el lugar de descargue. Desde el cierre de las Válvulas y puntos de acceso al Carrotanque, y durante el tránsito hasta el Distribuidor Minorista o Gran Consumidor, el sistema de rastreo efectuará monitoreo en tiempo real del desplazamiento en ruta del vehículo y de la condición de las Válvulas y puntos de acceso al Carrotanque, efectuando reportes periódicos de seguimiento y control.

Parágrafo: Reporte de Integridad de Tránsito: Este reporte deberá generarse inmediatamente después de la llegada del Carrotanque a la Estación de Servicio, y deberá contener por lo menos lo siguiente; i) Fecha y hora de salida del Carrotanque desde la Planta Mayorista; ii) Fecha y hora de cada Novedad presentada durante el tránsito, tales como aperturas autorizadas y no autorizadas de Válvulas, desvío de ruta, u otra. iii) Fecha y hora de la llegada del Carrotanque a la Estación de Servicio o Gran Consumidor; iv) Autodiagnóstico operativo del sistema de control; y v) Condición de los precintos en Válvulas, Escotillas y Venteos.

Artículo 26. Arribo del Carrotanque a las instalaciones del Distribuidor Minorista o del Gran Consumidor. El equipo de rastreo satelital, deberá transmitir la señal de arribo del Carrotanque a su destino programado, indicando condición de Válvulas y precintos electrónicos.

Parágrafo: Reporte de Integridad de Descargue: Este reporte deberá generarse inmediatamente después de la finalización del descargue y el respectivo cierre de Válvulas, Escotillas y Venteos; y deberá contener por lo menos lo siguiente; i) Fecha y hora de llegada salida del Carrotanque desde la Planta Mayorista; ii) Fecha y hora de cada Novedad presentada durante el tránsito, tales como aperturas autorizadas y no autorizadas de Válvulas, desvío de ruta, u otra. iii) Fecha y hora de la llegada del Carrotanque a la Estación de Servicio o Gran Consumidor, iv) Autodiagnóstico operativo del sistema de control; y v) Condición de los precintos en Válvulas, Escotillas y Venteos.

Artículo 27. Inicio del procedimiento de descargue. Una vez verificado el estado de las Válvulas por parte del Distribuidor Minorista o Gran Consumidor, el conductor

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

deberá reportar a la Central de Monitoreo el comienzo del descargue en la estación previamente programada, indicando la cantidad de Combustible a descargar.

Parágrafo: Reporte de Integridad del Ciclo de Cargue y Descargue: Este reporte deberá generarse después de la finalización del descargue y el respectivo cierre de Válvulas, Escotillas y Venteos; y deberá consolidar la información generada en los Reportes de Integridad de cargue, Tránsito y Descargue.

Artículo 28. Reporte de finalización del procedimiento del descargue y cierre de Válvulas. Una vez finalice el procedimiento de descargue, el conductor le confirmará a la Central de Monitoreo, la cantidad de galones de Combustible descargado, y realizará el cierre de todos los precintos electrónicos, indicándole a la Central de Monitoreo si finalizó su ruta o se dispone a continuar la descarga de Combustible en las instalaciones de otro Distribuidor Minorista o Gran Consumidor.

Parágrafo: Si el Carrotanque cubre varias rutas en el mismo recorrido con el fin de entregar Combustible en dos o más Estaciones de Servicio o Grandes Consumidores, el Protocolo descrito en el presente Capítulo IV deberá aplicarse para cada operación individual de descargue.

Artículo 29. Reporte de Novedades. Cualquier desviación respecto de los parámetros de control de ruta, o respecto de la condición de los precintos electrónicos en los puntos de acceso al Carrotanque, así como las demás señaladas en la presente resolución, o las otras que la autoridad determine, deberán ser reportado al Centro de Control, con indicación de Sitio de Ubicación, Hora de la desviación y Tipo de desviación. En caso de interrupción periódica de la comunicación entre el sistema de monitoreo del Carrotanque y el Centro de Control, el sistema en el vehículo deberá almacenar la información, para su transmisión posterior al centro de control.

CAPÍTULO V

RUTA, MAPA DIGITAL Y GEOCERCA

Artículo 30. Plan de Abastecimiento: Cada Distribuidor Minorista deberá tener registrada ante la Central de Monitoreo, una ruta única de tránsito de su transporte de Combustibles, desde el Distribuidor Mayorista hasta la Estación de Servicio y/o gran consumidor, concordante con el Plan de Abastecimiento de cada Departamento de Zona de Frontera.

De igual forma procederán aquellos distribuidores minoristas y/o grandes consumidores, ubicados en zonas de control de conformidad con la Resolución 19 del 30 de Octubre de 2008 del Consejo Nacional de Estupefacientes, en concordancia con las rutas señaladas en el parágrafo del Artículo 31 de la Presente Resolución.

Artículo 31. Levantamiento de Rutas: El levantamiento de la ruta de suministro, y de su respectivo mapa digital desde la Planta Mayorista hasta cada Estación de Servicio y/o gran consumidor, será responsabilidad de la empresa proveedora del servicio de monitoreo seleccionada por el Distribuidor Minorista y Grandes Consumidores.

Parágrafo. Para las zonas donde no existan las rutas, las Empresas Prestadoras del Servicio de Monitoreo y Rastreo, deberán realizar levantamiento de las mismas, en

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

coordinación con el Distribuidor Minorista o gran Consumidor, Ecopetrol, los Distribuidores Mayoristas y el transportador. Una vez levantadas y aceptadas por los agentes referenciados, esta deberá ser enviada al Ministerio de Minas y Energía para su registro.

Artículo 32. Reporte de Desviaciones: Toda desviación del vehículo respecto de la ruta establecida, todo desplazamiento por fuera del horario establecido y toda duración de viaje mayor a la autorizada en la Guía Única de Transporte, deberá ser registrada y reportado por el sistema.

Artículo 33. Mapas Digitales: Los Mapas Digitales, deberán contener todos aquellos objetos necesarios (capas), referidos a la estructura general de las rutas establecidas en el Plan de Abastecimiento de Ecopetrol, con indicación hidrográfica, medio ambiente, división político-administrativa, relieve y control geodésico. Estas capas deberán contener información detallada sobre edificaciones, parcelas, carreteras, trochas, lugares de interés público e infraestructura física carretable de la zona.

Los Mapas Digitales podrán ser comunes para varios Distribuidores Minoristas o Grandes Consumidores hasta las cabeceras municipales, a partir de las cuales, los mapas serán individualizados para determinar el recorrido del Carrotanque hasta la Estación de Servicio o hasta el Gran Consumidor propietario del Combustible transportado.

Los Mapas Digitales se elaborarán a través del proceso convencional para la elaboración de cartografía digital, es decir a partir de fotografías aéreas o satelitales, fotocontrol, restitución y estructuración, cuyas características técnicas son las siguientes, de acuerdo con las instrucciones del IGAC:

- 1) Cartografía vectorial actualizada
- 2) Sistema de referencia: Datum Magna - Sirgas
- 3) Fotografías aéreas: Color
- 4) Origen: Gauss 1.000.000-1.000.000
- 5) Elaboración en un 100% bajo las mismas imágenes fotográficas
- 6) Deberá ser operado en con software de sistemas de información geográficas, compatibles con los sistemas de GPS.
- 7) Elaboración de simbología estandarizada, conforme al catálogo de objetos CO-25 del IGAC.
- 8) Administración de la información a través de una Geodatabase
- 9) Información documentada a través de metadatos geográficos acorde con la NTC 4611
- 10) Validación de la calidad de la información geográfica para aproximadamente un 50% del área de acuerdo al NTC 5043
- 11) Información actualizada con los corredores viales principales de Zonas de Frontera, a partir de información suministrada por el IGAC y trabajo de levantamiento y verificación en terreno.
- 12) Formato digital para impresión de cartografía a escala 1:1.000, 1:5.000 y 1:10.000.

Artículo 34. Geocerca: La empresa prestadora del servicio de monitoreo, deberá tener configurado sus equipos y los Mapas Digitales, para una desviación máxima de cincuenta 50 metros de la carretera, de conformidad con la geocerca señalada en las rutas del Plan de Abastecimiento de Ecopetrol, y en las que sean levantadas para

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

efectos de transporte de combustibles a zonas de control de estupefacientes. El sistema deberá generar las alertas correspondientes, en caso de Novedad, con indicación de posición, fecha y hora respectivas. Estas alertas deben ser enviadas al propietario, y a los teléfonos y correos electrónicos que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía, y Ecopetrol en el caso de los combustibles con destino a las zonas de frontera.

Parágrafo: La empresa prestadora del servicio de monitoreo, deberá en el momento de elaborar los Mapas Digitales, establecer las coordenadas de la Planta mayorista, Estación de Servicio y Gran Consumidor, para generar la información de llegada del Carrotanque a dichas instalaciones para operaciones de cargue y descargue de Combustibles.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LAS CENTRALES DE MONITOREO

Artículo 35. Registro ante el Ministerio de Minas y Energía: Las Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo, que estén interesadas en prestar sus servicios los Carrotanques que transportan Combustibles, deberán obtener el Registro de Operación ante el Ministerio de Minas y Energía para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas o registro mercantil para personas naturales expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de monitoreo del transporte de Combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de estos con biocombustibles.
3. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes
4. Copia de la Licencia vigente de funcionamiento expedida por el Ministerio de Comunicaciones como prestadores del servicio de valor agregado, mediante la cual se indique los municipios y/o departamentos dentro de los cuales va a prestar el servicio.
5. Una vez estén registrados los Distribuidores Minoristas, de conformidad con los plazos límites contemplados en la presente Resolución, deberán allegar al Ministerio de Minas y Energía, la relación de las Estaciones de Servicio y/o Grandes Consumidores con los que hayan suscrito contratos, indicando sus Carrotanques vinculados. Luego, esta información deberá actualizarse cada vez que se firme un nuevo contrato de servicios con una nueva Estaciones de Servicio y/o un Gran Consumidor.
6. Presentación de una memoria técnica que relacione los elementos principales del sistemas de rastreo y monitoreo, indicando entre otros, la descripción de la estructura de la red terrestre y/o satelital, así como la descripción de los medios de transmisión utilizados.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

7. Descripción de su plataforma de manejo e intercambio de información con sus usuarios.
8. Relación del detalle de sus elementos de control para instalación en el Carro tanque y sus Válvulas, Escotillas y Venteos.
9. Descripción de su protocolo interno de verificación de Integridad y su respectiva frecuencia de verificación y registros para auditorías de seguimiento.
10. Póliza de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con los requisitos de la presente Resolución.
11. Certificado de Conformidad o Declaración de Conformidad del Proveedor – Primera parte.

Parágrafo: Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la documentación solicitada, el Ministerio de Minas y Energía los evaluará y, si es el caso, señalará un plazo a los solicitantes para que realicen los ajustes pertinentes. Conforme a la satisfacción del cumplimiento de los requerimientos de la presente Resolución, el Ministerio de Minas y Energía aprobará mediante resolución motivada y otorgará en ese mismo acto el Registro de Operación a las solicitantes, para ser Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo de los Carro tanques que transporten Combustibles, en municipios de Zona de Frontera y/o en zonas de control de estupefacientes.

Los Registros de Operación, tendrán una vigencia de dos (2) años, si las condiciones bajo las cuales se expidió el presente reglamento no se modifican, los Registros se renovarán, previa solicitud y manifestación de interés en continuar prestando el Servicio por parte de las Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo.

Si durante la vigencia del Registro de Operación se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio, el Ministerio de Minas y Energía, ajustarán los procedimientos respectivos de información y registro, que será informado a los agentes involucrados.

El Ministerio de Minas y Energía remitirá a los gremios y publicará en su página web, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del vencimiento del término de veinte (20) días a que se refiere el inciso anterior, la relación de las Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo autorizadas.

Artículo 36. Póliza de Errores y Omisiones: Las empresas prestadores del servicio de monitoreo descritos en la presente Resolución, que estén interesados en prestar el servicio de rastreo y monitoreo de los Carro tanques de Combustibles líquidos en Zonas de Frontera, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Errores y Omisiones, cuya cuantía mínimo deberá ser de dos mil (2.000) SMLMV, que tenga como beneficiarios a terceros por daños y perjuicios causados en sus bienes, derechos y/o personas, incluyendo el Ministerio de Minas y Energía, con ocasión de las actividades desarrolladas, asociadas al monitoreo, rastreo y control, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Financiera y demás Autoridades Competentes, sin perjuicio de otras pólizas que por su actividad, deba tomar el asegurado.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

Parágrafo: La póliza deberá establecer que esta será exigible, por cada evento debidamente comprobado, que se tipifique en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 37. Permisos del Ministerio de Comunicaciones: Las empresas prestadores del servicio de monitoreo descritos en la presente resolución, deberán contar con todos los permisos y licencias que solicite el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con el Decreto Ley 1900 de 1990, Decreto 600 de 2003 y Decreto 2870 de 2007 del Ministerio de Comunicaciones, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 38. Certificados de Conformidad: Las empresas prestadores del servicio de monitoreo descritos en la presente resolución, deberán contar con un Certificado de Conformidad expedido por un organismo de Certificación acreditado mediante el cual demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Hasta tanto no se cuente con por lo menos un Organismo de Certificación acreditado para certificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se adoptará la Declaración de Conformidad del Proveedor – Primera parte como mecanismo transitorio de demostración de conformidad. Para los efectos de esta Resolución, esta Declaración de Conformidad del proveedor – Primera Parte, se entenderá como aquella presentada por escrito ante el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual la empresa prestadora del servicio de monitoreo, certifica bajo la gravedad del juramento que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico, anexando los documentos y registros exigidos en esta Resolución.

Parágrafo Segundo: El presente Artículo será plenamente exigible, a partir de los tres (3) meses posteriores, a la Acreditación de por lo menos un Certificador para este propósito.

Artículo 39. Línea de atención de emergencias: Las empresas prestadores del servicio de monitoreo descritos en la presente resolución, debe contar con una línea de atención de emergencias las 24 horas del día, atendida por personal calificado para instruir al Transportador sobre las medidas que debe adoptar en caso de emergencia y para ejecutar las acciones de atención inmediata a que haya lugar ante las autoridades, que será certificada en su cumplimiento por un organismo debidamente Acreditado.

Artículo 40. Reporte de Novedades: Las empresas prestadores del servicio de monitoreo deberán estar en capacidad de generar en tiempo real, las alarmas vía SMS, GPRS, o EDGE que notifiquen a los teléfonos fijos, móviles, y direcciones de correo electrónicos predefinidos, entre otros, que correspondan a la ocurrencia de Novedades por desviaciones de ruta, paradas no autorizadas, excesos de velocidad, Apertura No Autorizada de Válvulas, entre otros, de conformidad con el Artículo 6. Monitoreo, y el Capítulo IV, Protocolo de Monitoreo de esta Resolución.

Artículo 41. Expedición de certificados de instalación de equipos: Las Empresas Prestadores del Servicio de Rastreo y Monitoreo deberán expedir a cada Carro tanque el documento denominado Credencial, mediante el cual hacen constar la instalación adecuada de los equipos de rastreo y monitoreo, y los precintos electrónicos, de conformidad con los requisitos de la presente Resolución; que

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

deberá contener como mínimo lo siguiente: i) Identificación del Carrotanque y la empresa Transportadora; ii) Un número consecutivo; iii) Identificación de la empresa prestadora del servicio de monitoreo y holograma de seguridad; iv) Departamento de Frontera donde operará el Carrotanque; v) Equipos instalados; vi) Fecha de Instalación; y vii) Vigencia del contrato de servicios firmado con el Transportador.

Artículo 42. Archivo de los reportes operacionales: Las Centrales de Monitoreo deberán disponer en línea de los reportes y Novedades referidos en los protocolos, así como las alarmas, por un tiempo no inferior a tres meses, y en sus instalaciones, dispondrán de esta información en archivos magnéticos individualizados por un periodo no inferior a dos años, contados a partir de la generación automática de dichos reportes y Novedades.

Parágrafo: Los agentes de la cadena de distribución deberán mantener las copias de estos informes de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio para archivos y registros de información comercial.

Artículo 43. Soporte Técnico: Las Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo, deberán disponer de los recursos pertinente para prestar atención operativas las 24 horas al día, 365 días al año, por vía telefónica u otro medio adicional, a los agentes de la cadena de distribución y a las Autoridades Competentes.

Artículo 44. Claves de Acceso: Las Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo deberán suministrar a los agentes de la cadena de distribución, claves de acceso que permitan a varios usuarios simultáneamente, verificar la ubicación del Carrotanque y el estados de los precintos electrónicos.

Parágrafo: Con el objeto de facilitar la visualización de todos los Carrotanques y el estado de sus precintos electrónicos, la empresa prestadora del servicio de monitoreo suministrará una clave única al Ministerio de Minas y Energía y a ECOPETROL para el caso de las zonas de frontera, mediante la cual puedan acceder a un sistema web donde se localicen sobre los Mapas Digitales a los vehículos sujetos de control.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR

Artículo 45. Obligaciones Generales: Los Transportadores de Combustibles, realicen esta actividad en Zonas de Frontera, deberán cumplir las obligaciones inherentes a su actividad de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 4299 de Noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, y el Decreto 1609 de Julio de 2002, del Ministerio de Transporte, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Así mismo, deberán cumplir con las obligaciones contempladas en el presente Reglamento Técnico, los carrotanques que para llegar a su destino final, Distribuidor Minorista o Gran Consumidor, deba transitar por los departamentos y municipios mencionados en la Resolución 19 del 30 de Octubre de 2008, del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 46. Registro: Cada Carrotanque que transporte Combustible desde, hacia o que transiten por zonas de control del Consejo Nacional de Estupefacientes,

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

deberá estar vinculado comercialmente a un Distribuidor Mayorista, de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 19 del 30 de Octubre de 2008 del Consejo Nacional de Estupefacientes. Este registro, para efecto de las autoridades competentes en tránsito, será demostrado con la respectiva Credencial, expedida por parte de la empresa prestadora del servicio de monitoreo y rastreo.

Este registro se incorporará como una exigencia adicional, a aquellas contempladas en el Artículo 8 del Decreto 386 de 2007 para efecto del registro de transporte en zonas de frontera, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 47. Precintos Electrónicos en los Carrotanques. Todos los Carrotanques que transporten Combustibles en Zonas de Frontera y o en zonas de control de estupefacientes, deberán contar con precintos electrónicos en sus Válvulas, Escotillas y Venteos, controlados a través del sistemas de Monitoreo y/o equipos que permitan su localización a través de sistemas satelitales, que registren permanentemente su localización y el estado de sus Válvulas, Escotillas, Venteos y demás accesos al Carrotanque y sus compartimientos.

Artículo 48. Adquisición de los equipos: Los Transportadores autorizados por el Ministerio de Transporte y por el Ministerio de Minas y Energía, en el caso de los vehículos con destino a zonas de frontera, deberán adquirir para sus Carrotanques los equipos requeridos para su localización y control, de conformidad con los requerimientos técnicos que establezca la empresa prestadora del servicio de monitoreo elegida por el transportador.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y LOS GRANDES CONSUMIDORES

Artículo 49. Obligaciones Generales: Las Estaciones de Servicio y los grandes consumidores sujetos a control en zonas de frontera o en zonas de control de estupefacientes, deberán cumplir las obligaciones inherentes a su actividad de conformidad con los requisitos establecidos en el Decretos 4299 de noviembre de 2005 y 386 de febrero de 2007 para el caso de las zonas de frontera y las demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o deroguen.

Parágrafo: Los Distribuidores Minoristas de Combustible deberán vincular a la Estación de Servicio los Carrotanques necesarios para abastecerse del Combustible, de conformidad con el Plan de Abastecimiento Vigente para las Zonas de Frontera o las rutas registradas ante el Ministerio de Minas y Energía para las zonas de control de estupefacientes.

Igual obligación aplicará para los carrotanques que se utilicen para el transporte de combustibles con destino a los grandes consumidores.

Únicamente los Carrotanques registrados ante una Empresa Prestadora del Servicio de Rastreo y Monitoreo, podrán ser utilizados para el transporte del Combustible desde el Distribuidor Mayorista a la Estación de Servicio o Gran Consumidor en las zonas sujetas a control de que trata la presente Resolución.

Artículo 50. Verificación de Integridad del Reporte de Cargue y Tránsito: Antes del descargue de Combustibles, las Estaciones de Servicio y/o los grandes consumidores deberán verificar que tanto el Reporte de Integridad de Cargue como

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

el Reporte de Integridad de Tránsito respectivos señalados en el Capítulo IV, Protocolo de Monitoreo de esta Resolución, indiquen la inexistencia de Novedades en el cargamento de Combustibles en su tránsito desde la Planta Mayorista hasta la instalación del Distribuidor Minorista y/o gran consumidor, para el efecto se comunicará a la Central de Monitoreo correspondiente.

Parágrafo: Si se detecta alguna Novedad que genere grave riesgo a la Integridad de la carga, el Distribuidor Minorista ubicado en Zonas de Frontera, requerirá aprobación escrita de Ecopetrol, o su delegado, para poder realizar el descargue del Combustible. Para las zonas sujetas al control del Consejo Nacional de Estupefacientes, que no sean frontera, esta aprobación será realizada por el Ministerio de Minas y Energía a través del SICOM.

CAPÍTULO IX DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA Y PLANTAS DE ABASTO VINCULADAS

Artículo 51. Obligaciones Generales: Las Plantas Mayoristas que distribuyan Combustibles hacia Zonas de Frontera y controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, deberán cumplir las obligaciones inherentes a su actividad de conformidad con los requisitos establecidos en el Decretos 4299 de Noviembre de 2005, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. Así mismo, deberán contar con una relación comercial con el transportador, según lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 19 del 30 de octubre de 2008 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 52. Verificación del Distribuidor Mayorista antes del Cargue: De conformidad con el literal L del Artículo 11 del decreto 1602 de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, es obligación del Remitente de la carga "evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue", y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. Por tanto corresponde al Distribuidor Mayorista disponer de los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones que el presente reglamento establece para los vehículos,

Artículo 53. Verificación de funcionamiento de equipos: El distribuidor Mayorista, antes y después de la carga de Combustibles en sus instalaciones, deberá verificar el correcto funcionamiento del sistema de monitoreo de las Válvulas y accesos al Carro tanque, a través de un medio idóneo registrable, dispuesto para el propósito, por la empresa prestadora del servicio de monitoreo.

CAPÍTULO X AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 54. Autoridades de control: Son competentes para la actividad de control y vigilancia del transporte de Combustibles, el Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL S.A., Ministerio de Transporte, Autoridades ambientales, la Policía de Carreteras, La Aduana nacional, el Ejército, La Dirección Nacional de Estupefacientes y las autoridades administrativas municipales correspondientes.

Parágrafo: Cuando en virtud de su autoridad de control una de las Autoridades Competentes solicite la apertura de las Escotillas, Válvulas o Venteos del

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

Carrotanque durante su tránsito con el cargamento de Combustibles desde la Planta Mayorista hasta la Estación de Servicio o Gran Consumidor, corresponderá al conductor informar de dicha solicitud a la Central de Monitoreo, indicando el objeto de la misma, el procedimiento solicitado y la identificación plena de la autoridad y el o los funcionarios respectivos, para constituir una Apertura Autorizada, sujeta a posterior verificación por parte del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol o su delegado; y que deberá registrarse en los reportes de que trata el Capítulo IV de esta resolución.

CAPÍTULO XI SANCIONES

Artículo 55. Agentes de la cadena de distribución de Combustibles: Las obligaciones que la presente resolución establece para Distribuidores Mayoristas, Estaciones de Servicio, Grandes Consumidores y Transportadores, corresponden a "recomendaciones de orden técnico formuladas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue" para los efectos del régimen sancionatorio dispuesto en el Decreto 4299 de 2005, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 56. Sanciones para Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo: Las empresas prestadores del servicio de monitoreo que infrinjan la presente Resolución, estarán sujetos a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho, así: Amonestación, multa, suspensión del servicio y cancelación de la autorización para ejercer la respectiva actividad.

Artículo 57. Cancelación de la autorización para operación. Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Decreto 4299 de 2005, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen; esta sanción mediante la cual el Ministerio de Minas y Energía cancela la autorización para operar al infractor Transportador, Distribuidor Mayorista, Gran Consumidor y Distribuidor Minorista, es procedente en los siguientes casos:

1. Esta sanción aplicará tanto para el Transportador, como para la Estación de Servicio o Gran Consumidor cuando las Escotillas, Válvulas o Venteos del Carrotanque sean objeto de Aperturas No Autorizadas, no debidamente justificadas, durante su tránsito con el cargamento de Combustibles desde la Planta Mayorista hasta la Estación de Servicio o Gran Consumidor respectivo.

2. Esta sanción aplicará tanto para el Transportador como para la Estación de Servicio o Gran Consumidor cuando el Carrotanque, sin previa autorización, se desvíe de su ruta, saliéndose de su Geocerca, durante su tránsito con el cargamento de Combustibles desde la Planta Mayorista hasta la Estación de Servicio o Gran Consumidor respectivo.

Parágrafo. Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine, de las medidas policivas que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones cuya imposición está a cargo de otras autoridades.

Continuación de la Resolución: " Por la cual se reglamenta el Artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el por el artículo 16 del Decreto 1333 de 200, en relación con el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos obligatorio para el Transporte de Carga de Combustibles Líquidos en las zonas de frontera y las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes y establecen otras disposiciones"

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Plazos de Registro. Los actores relacionados en el Capítulo II de la presente resolución deberán estar registrados ante el Ministerio de Minas y Energía, a más tardar el 1º de Agosto de 2009, de conformidad con el Artículo 35 del presente reglamento. El Ministerio de Minas y Energía hará público un listado de las Empresas Prestadoras del Servicio de Rastreo y Monitoreo; así como de los Carrotanques habilitados para el transporte de Combustibles en Zonas de Frontera.

Artículo 59. Transitorio. Hasta tanto se ponga en marcha por parte de las empresas prestadores del servicio, los procedimientos, términos y condiciones para la entrada en operación, en concordancia con el plazo señalado el artículo anterior, los diferentes actores señalados en el Capítulo II de la presente Resolución, así como los Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas y Grandes Consumidores, continuarán con los controles actuales de las autoridades pertinentes, de conformidad con la normatividad vigente, y/o demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 60. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y su exigibilidad en las actividades de transporte de Combustible, será aplicable a partir del 1 de Agosto de 2009 para el departamento del César; a partir del 1 de Septiembre de 2009 para el departamento de Nariño; a partir del 1 de Octubre de 2009, para el departamento del Putumayo; y a partir del 1 de Noviembre de 2009 para el resto de departamentos de las zonas sometidas al Control del Consejo Nacional de Estupefacientes, incluyendo Zonas de Fronteras.

Artículo 61. Derogatorias. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a

HERNAN MARTÍNEZ TORRES
MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

JCVD/